



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 17 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031300	Ordinario	Manuela Patiño Valencia	Blanca Nury Valencia Flórez	06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Accede Cambio Dirección Requiere Demandante
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Valla - Requiere Trámite Oficio

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

02d45ce8-bdbb-406e-a5fa-114fe8d686b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 17 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220040200	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Olga Lucia Yepes Calle	Javier Ricardo Toro Santander Y Otros	06/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena Inscripción Y Requiere Codemandados
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	06/02/2023	Auto Requiere - Apoderados Intervinientes
05376311200120220023200	Procesos Verbales	Dioselina Mesa De Ramírez	Diana Stella López Vallejo Y Otros	06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Dispone Traslado Por Objeción Al Juramento Estimatorio

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

02d45ce8-bdbb-406e-a5fa-114fe8d686b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 17 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Auto Resuelve Recursos No Repone Auto Y Concede Recurso De Apelación Interpuesto Por Apoderado De Jacobo Ramirez Plata.
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud Terminación

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

02d45ce8-bdbb-406e-a5fa-114fe8d686b9



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00350 00
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD TERMINACIÓN

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que, el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 03 de febrero de la corriente anualidad, allegó con destino a este expediente, contrato de promesa de cesión de derechos litigiosos, suscrito por el aquí demandante MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO con las sociedades INVERSIONES Y ASESORIAS BALBIN S.A.S., IDEAS & SOLUCIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES NOZAMA S.A.S. y HEYDER AYALA PÉREZ, representado por su apoderado general RUBEN DARIO ÁLVAREZ JARAMILLO, mediante el cual se efectuó una cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso radicado 05001310300719990033300 tramitado en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, sin hacerse alusión alguna al presunto acuerdo que han suscrito las partes para dar por culminado este litigio; no puede acceder este Despacho a la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 16 de enero de los presentes, en tanto no se presentó por ese profesional del derecho el documento contentivo del acuerdo, dirigida de manera simultánea al canal digital de la contraparte, así como tampoco se suscribió dicha solicitud de terminación por ambos extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **017**, el cual se fija virtualmente el día **07 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23633a811db61084bd11eba93ff7e1cf8753384b782f09f6ead1b3829326c3f7**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, el término por el cual se solicitó y accedió a la suspensión del presente proceso, feneció en calenda de 29 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya recibido solicitud de parte para dar continuidad al proceso.

Sírvase proveer, febrero 06 de 2023.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE APODERADOS INTERVINIENTES

Al interior del presente proceso, visto el informe que antecede, y en atención a que feneció el término de suspensión decretado por auto del 29 de noviembre de 2022; esta agencia judicial dispone, requerir a los apoderados judiciales de las partes intervinientes para dar continuidad al presente trámite; en su defecto, indiquen al despacho si fue posible que durante este interregno llegaren a un acuerdo que pudiese derivar en la terminación del proceso, conforme fue expuesto en memorial de solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

C.A.Z



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°17, el cual se fija virtualmente el día 07 DE FEBRERO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a421d1cb4184c37a08f83e72bfa686622ae44c25709b9b01b909cae85d9d1**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AGREGA VALLA - REQUIERE TRÁMITE OFICIO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente las fotografías del inmueble objeto del proceso en las que se observa el contenido de la valla instalada, con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, radicadas en este Despacho por la apoderada de la parte demandante a través de memorial del 23 de enero de los corrientes.

De otra parte, y con el fin de impartir celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones efectuadas frente al oficio Nro. 489 del 29 de julio de 2022, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para la inscripción de la medida cautelar decretada en este trámite, remitido al correo de esa apoderada el día 02 de agosto de esa misma anualidad, tal y como consta en los archivos 021, 022 y 023 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258463908a9a340d6d5c15bfb969be0722898362af61f550db9490ed7bf389e**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, quien manifiesta representar los intereses de la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, cumplió con el requerimiento realizado por auto del 09 de diciembre de 2022, y remitió el memorial a los demás sujetos procesales. De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de los recursos interpuestos tanto por el apoderado judicial del codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA, como por la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA.

Sírvase proveer, febrero 06 de 2023


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJAN.
Demandado	RENÉ MONTOYA AGUIRRE y otro.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSOS – NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR APODERADO DE JACOBO RAMÍREZ PLATA.

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial del señor JACOBO RAMIREZ PLATA, en contra del auto mediante el cual dispuso esta judicatura NO ACEPTAR el contrato de transacción presentado por dicho codemandado. A su turno, se emitirá pronunciamiento respecto a los recursos impetrados por la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, en contra de la providencia que determinó rechazar la contestación de la demanda presentada por la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

Inicialmente se acotará sobre lo concerniente a la declaración de no aceptación del Contrato de Transacción aportado por el codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN instauró demanda de resolución del contrato de promesa de venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, contra de los señores RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA, celebrado el día 29 de septiembre de 2017, por incumplimiento de las obligaciones por parte de los promitentes vendedores en cuanto a la inasistencia a la Notaría 8ª de Medellín el día 30 de noviembre de 2020, para la suscripción de la escritura pública de compraventa, o en subsidio, la resolución del contrato por incumplimiento en el pago de una acreencia en proceso ejecutivo con título hipotecario tramitado ante este mismo despacho judicial.

Consecuencialmente, pretende que los demandados RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA devuelvan la suma de \$1.250'000.000, por concepto de dinero cancelado por el demandante por la compra del inmueble, así como la suma de \$293'720.000, correspondiente al 20% de la cláusula penal estipulada en el contrato.

El señor JACOBO RAMIREZ PLATA aportó al plenario contrato de transacción suscrito el 27 de septiembre de 2022 con el señor EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, con el objetivo de dar terminación a el presente proceso. A continuación, previo análisis del contrato de transacción aportado, y mediante auto del 24 de noviembre de 2022, esta dependencia judicial concluyó que, el contrato de transacción aportado por la censura, tiene como finalidad que no se continúe el proceso en contra del codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA, quien únicamente se comprometió a "procurar" que una vez logre comunicarse con el codemandado RENE MONTOYA AGUIRRE, éste realice la tradición jurídica del inmueble prometido en venta, y en consecuencia, no cumple con los presupuestos indicados por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el codemandado RAMIREZ PLATA, se está comprometiendo por un tercero, lo que es totalmente improcedente, porque las obligaciones son personales y gozan de ciertos requisitos, como los estipulados en el art. 1502 y ss. del Código Civil.

Asimismo, la pretensión principal de la demanda es la resolución del contrato de promesa de compraventa, no su cumplimiento, que es lo que se intenta plasmar en la transacción, y en la demanda también se pretende que los demandados devuelvan el dinero cancelado por el demandante como precio por la compra del bien inmueble, el cual afirmó haber recibido el codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA en documento de transacción, sin que hubiese manifestación alguna de su devolución en dicho documento.

De tal manera que, determinó este juzgado que no es posible impartir aprobación al contrato de transacción suscrito entre el demandante y el codemandado.

2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Inconforme con lo resuelto por esta unidad judicial, el doctor PAUL ESTEBAN HERNANDEZ en calidad de apoderado de JACOBO RAMIREZ PLATA, procedió a instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, en los siguientes términos:

“(…)

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Estando dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a la publicación en estados, se procede a realizar recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual el artículo 321 del CGP autoriza su subsidio en apelación, por tratarse de un auto que no autoriza la terminación del proceso y desde luego la transacción incoada.

ENVIO DE MEMORIAL A LAS CONTRAPARTES Conforme la obligación tarifada en el artículo 78 numeral 14 del CGP se envía este memorial a todos los sujetos procesales conocidos al mismo tiempo que se envió al juzgado.

MOTIVOS DE CENSURA

La transacción no tiene tarifa legal, esto es, la transacción como contrato que es goza del principio de autonomía de la voluntad privada (art.1602,1603 CC) con plenos efectos para la relación jurídico procesal, vemos entonces que la transacción no necesariamente tiene que tener el estricto rigor con las pretensiones de la demanda, la única limitante que ostenta la celebración de la transacción es que pugne contra derechos subjetivos ajenos o el orden público, (arts.15,16 CC) por ello la transacción como contrato tiene la vocación de regular relaciones jurídicas sustanciales con efectos procesales, desde luego es claro que si la transacción como contrato que es regido también por la teoría del acto jurídico y de las obligaciones de derecho privado tiene la vocación de CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR relaciones jurídicas desde luego con efectos para terminar total o parcialmente relaciones jurídicas procesales ya planteadas o incluso obligaciones no en vano la transacción hace parte de los modos de extinción de las obligaciones (art.1625 del CC), por ello entonces 1-El artículo 1506 del código civil consagra la estipulación a favor de un tercero, con lo cual no es cierto que las obligaciones se celebren solo inter partes, incluso se autoriza la venta de ajena consagrada en el artículo 1871 CC, por ello entonces el señor JACOBO RAMIREZ PLATA, no solo estipulo a favor de una tercera persona sino que hizo parte del negocio jurídico, desde luego su interés en el presente proceso es dejar en claro que estipulaciones sustanciales son pacíficas y cumplidas entre las partes y cuales por imposibilidad jurídica no es posible cumplir por imposibilidad física, ya que el único que puede hacer entrega jurídica del mismo bien es el señor RENE MONTOYA.

2-La pretensión de la demanda tienen pretensiones subsidiarias y principales desde luego la ley misma desde el artículo 1546 del CC indica que en las responsabilidades contractuales existe bien la posibilidad de cumplimiento forzoso o declaratoria de incumplimiento ambas con indemnidad de perjuicios, la demanda entonces no está dirigida en un solo sentido y si así fuera es claro que la ley supliría el silencio entre las partes.

3-No existe tarifa legal probatoria para efectos de indicar la forma en que se realizan los pagos, el contrato de transacción realmente indica y quiere dejar en claro que prestaciones a favor o en contra se han cumplido y son pacíficas entre las partes, por ello no se puede entender o predicar la expedición de un recibo adicional o un comprobante cuando las partes de mutuo acuerdo ya han regulado de manera categórica que es pacífico y que no entre las partes y ello lo plasmaron en la transacción aportada que en virtud del principio de la buena fe (Art.83 superior) no está sujeto a variaciones o constataciones posteriores.

El señor JACOBO RAMIREZ PLATA indica desde luego ante la imposibilidad de realizar tradición jurídica de que las prestaciones económicas de la demanda no dan o no tienen razón de ser, situación que claramente clarificó con el demandante, es entonces claro que si las pretensiones en la demanda están orientadas a una dirección no es óbice que las partes involucradas en el conflicto y en el interregno de la misma hagan modificaciones al litigio, porque si ello fuera así, entonces las partes nunca pudieran conciliar en el marco de la audiencia del 372 del CGP, si la demanda y sus pretensiones fueran inamovibles entonces un actor no pudiera desistir de sus pretensiones o incluso reformar la demanda o lo que es más delicado fijar el litigio excluyendo del debate puntos ya pacíficos entre las partes, incluso se puede transigir los efectos de la sentencia, por ello mi mandante JACOBO RAMIREZ PLATA lo que le indica al despacho es que lo único que tendría que estar sujeto a litigio es que y como se realizara la entrega jurídica del inmueble para lo cual se hace necesario la integración del contradictorio con el señor RENE AGUIRRE la capacidad entonces de transigir estriba en que mi mandante hizo parte del negocio sustancial con prestaciones obligacionales específicas (art.1517,1518 CC) y desde luego en el proceso o en la relación jurídico procesal dentro de la órbita de su capacidad transige la litis con el demandante. Es por lo anterior si al interior de un proceso se puede fijar el litigio, reformar demandas, desistir de hechos y pretensiones con mayor rigor se puede transigir los extremos de la litis, es el principio dispositivo en materia civil el que permite en consecuencia que el principio de congruencia no sea estricto, adicional incluso la cosa juzgada es relativa en los contratos de transacción pues las partes pueden transigir los efectos de la sentencia.

Es por lo anterior que se solicita al despacho

1.PRIMERO: Reponer el auto de la referencia excluyendo de la relación jurídico procesal a mi mandante JACOBO RAMIREZ PLATA por carencia actual de objeto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.29,83 constitución política.

Atentamente,

*PAUL ESTEBAN HERNANDEZ ley 527 de 1999.
CC.98772193
TP.154.978 C S de la J
lordesteabanpaul@hotmail.com*

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE PARTE SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

Durante el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado del codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA, la vocera judicial de la parte demandante Doctora VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE, se pronunció en cuanto a los argumentos presentados por el abogado PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, en los siguientes términos:

"(...)

En cuanto a los argumentos presentados por el abogado Paul Esteban Hernández, abogado del señor Jacobo Ramírez:

Solicita el togado que se desvincule a su poderdante por carencia de objeto, sin embargo al no estar satisfecha la pretensión de mi poderdante, el objeto subsiste, pues no se ha realizado la escritura pública del inmueble dado en venta al mismo o se ha realizado la devolución del dinero entregado por la compra del inmueble, no se han satisfecho de manera total ni siquiera parcial las pretensiones principales o subsidiarias que dieron origen a la demanda, razón por la cual no podrá deprecarese la carencia de objeto en el presente proceso.

Es por los argumentos anteriormente expuestos que respetuosamente le solicito, estando dentro del término legal para ello, no se vincule al proceso a la señora Lindsay Carolina Montoya Berrio y se continúe con el trámite del mismo con el señor Jacobo Ramírez Plata integrado en calidad de litisconsorte necesario.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

Frente al tema sobre el cual la censura despliega su ataque, esto es, sobre el contrato de transacción suscrito por los señores EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN y JACOBO RAMÍREZ PLATA, debe precisar este despacho que, el artículo 312 del Código General del Proceso, es diáfano cuando consagra que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis; sin embargo, esta disposición normativa detenta la observancia de unos requisitos para que la transacción produzca efectos procesales, así: *"I. Deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. II. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (negrilla y resalto del despacho)."*

Ahora, finca la censura su inconformidad con lo decidido, con fundamento en que la transacción no tiene tarifa legal, esto es, la transacción como contrato goza del principio de autonomía de la voluntad privada. Aduce que, no existe tarifa legal probatoria para efectos de indicar la forma en que se realizan los pagos, y el contrato de transacción realmente indica y quiere dejar en claro qué prestaciones a favor o en contra se han cumplido y son pacíficas entre las partes; y que por ello no se puede entender o predicar la expedición de un recibo adicional o un comprobante, cuando las partes de mutuo acuerdo ya han regulado de manera categórica que es pacífico y ello lo plasmaron en la transacción aportada que en virtud del principio de la buena fe (Art.83 superior), no está sujeto a variaciones o constataciones posteriores.

Cavila igualmente que, no es cierto que las obligaciones se celebren solo inter partes, incluso se autoriza la venta de ajena consagrada en el artículo 1871 CC, por lo que el señor RAMIREZ PLATA no solo estipuló a favor de una tercera persona sino que hizo parte del negocio jurídico, y su interés en el presente

proceso es dejar en claro que estipulaciones sustanciales son pacíficas y cumplidas entre las partes y que por imposibilidad jurídica no es posible cumplir, por imposibilidad física, ya que el único que puede hacer entrega jurídica del mismo bien es el señor RENÉ MONTOYA.

Indica además, que ante la imposibilidad de realizar tradición jurídica, las prestaciones económicas de la demanda no dan o no tienen razón de ser, situación que clarificó con el demandante, considerando entonces que si las pretensiones en la demanda están orientadas a una dirección, no es óbice que las partes involucradas en el conflicto y en el interregno de la misma, hagan modificaciones al litigio; por lo que peticiona reponer el auto de la referencia, excluyendo de la relación jurídico procesal al señor JACOBO RAMIREZ PLATA por carencia actual de objeto.

Como fundamento jurisprudencial del contrato de transacción, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 6 de junio de 2022 (SC1365-2022) M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, la Corporación recordó que, *“los requisitos del contrato de transacción se dividen en: (i) la existencia de un derecho disputado, (ii) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, (iii) la intención inequívoca de ponerle fin al conflicto mediante arreglo sin la intervención de la justicia del Estado.”*

Dicha sentencia resaltó principalmente el primer requisito y argumentó que, *“un derecho disputado implica que: (i) de forma excluyente dos personas se atribuyan el mismo derecho, y que (ii) el conflicto de intereses contrapuestos no haya sido resuelto definitivamente como consecuencia de un acto jurídico o de una decisión jurisdiccional. Adicionalmente, adujo **que no será considerada la transacción cuando el acto sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Además, no habrá transacción si una de las partes se allana a las pretensiones de la otra, o si se da el desistimiento de las pretensiones.*** (Negrilla fuera de texto).”

Finalmente, precisó que el acuerdo transaccional tampoco puede estar limitado a una reducción de lo que se pide o a un incremento de las pretensiones.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional suscrito entre las partes trabadas en litis, encuentra esta funcionaria judicial que, como bien fue acotado en el auto que es sujeto de reproche, el contrato de transacción que fue aportado tiene como finalidad que no se continúe el proceso en contra del codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA; y obsérvese como en las estipulaciones contractuales 3ra y 4ta del acuerdo transaccional, se convienen las concesiones recíprocas entre las partes así:

En la estipulación tercera el señor MURILLO LUJÁN aceptó que resta como parte del precio la suma de \$218.600.000, y que se pagará al momento en que el señor RENÉ MONTOYA salga al saneamiento por evicción, sujeto a la condición de ubicarlo, porque manifiesta que se desconoce su paradero; nótese como esta estipulación es convenida con el señor RAMIREZ PLATA, persona esta diferente

del señor RENÉ MONTOYA, quién sería el llamado al interior de esta estipulación a obligarse recíprocamente con el demandante MURILLO LUJÁN, y no el señor JACOBO RAMIREZ PLATA, quién conforme se indica en el documento de transacción, no detenta la calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble prometido en venta; por lo que le sería imposible al señor RAMIREZ PLATA obligarse recíprocamente con el señor MURILLO LUJÁN para cumplir con lo acordado en este numeral.

Ahora, en la estipulación 4ta se acordó que, si bien el señor RAMIREZ PLATA no figura como propietario inscrito del lote número 017-35117 del municipio de La Ceja, y que está a titularidad del señor RENÉ MONTOYA AGUIRRE, se estipuló que el señor JACOBO RAMIREZ PLATA, “procurará” le haga la tradición jurídica del lote, condicionado a que este establezca el paradero y comunicación con el señor MONTOYA AGUIRRE y que este salga al saneamiento por evicción; entendiéndose con ello esta juzgadora que, la concesión recíproca de la que habla el señor RAMIREZ PLATA se obliga a realizar con el objetivo de terminar el litigio con el demandante, solo es “procurar” para que un tercero, que válgase precisar es ajeno al acuerdo de transacción y del cual se desconoce su paradero, cumpla con la obligación de realizar la tradición jurídica del inmueble. Dilucidándose de lo expuesto que, el señor RAMIREZ PLATA solo estipula “procurar” la ejecución de un acto que no depende de la voluntad directa y la capacidad de quien se obliga en el acuerdo de transacción el señor JACOBO RAMIREZ PLATA, sino de un tercero que no suscribió dicho acuerdo, el señor RENÉ MONTOYA AGUIRRE, y quién se aduce se encuentra desaparecido; lo que efectivamente permitió concluir a este despacho que, no hubo reciprocidad en las concesiones realizadas entre las partes; aunado a ello, se transó sobre un derecho que no corresponde a lo pretendido en libelo demandatorio, esto es, el cumplimiento del contrato de compraventa, y lo que en la demanda se pretende es la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Se reitera, la pretensión principal de la demanda adelantada es la resolución del contrato de promesa de compraventa, no su cumplimiento; y este último fue el objetivo que se intentó plasmar en la transacción. Además, la demanda también pretende que los demandados devuelvan el dinero cancelado por el demandante como precio por la compra del bien inmueble, dinero que afirmó haber recibido el codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA en la transacción, pero de la que no se hizo manifestación o acuerdo alguno para la restitución de lo pagado en dicho documento.

Si bien esta judicatura no desconoce la facultad dispositiva de las partes en el contrato de transacción, este se encuentra sujeto al cumplimiento de tres requisitos ineludibles que fueron descritos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (SC1365-2022) referida en antecedencia. Por lo expuesto, se demuestra que el acuerdo de transacción suscrito entre el señor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN y JACOBO RAMIREZ PLATA, no versa sobre las cuestiones pretendidas en la demanda y no se ajusta a la ley sustancial civil ni a los requisitos jurisprudenciales; por lo que en dichos términos no es posible impartirle aprobación.

Razones estas suficientes que conlleva a esta judicatura a determinar que, no se repondrá el auto proferido el día 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso NO ACEPTAR el contrato de transacción presentado por el codemandado JACOBO RAMIREZ PLATA.

Ahora, como fue interpuesto por parte del apoderado del codemandado señor RAMIREZ PLATA el recurso de reposición en subsidio apelación, y como fundamento del mismo indicó que, *“se procede a realizar recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual el artículo 321 del CGP autoriza su subsidio en apelación por tratarse de un auto que no autoriza la terminación del proceso y desde luego la transacción incoada.”*

Se hace necesario traer a colación los presupuestos establecidos en el Art. 321 del C.G.P, que regula lo concerniente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación en materia civil.

Prescribe el Art. 321 del C.G.P,

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En análisis realizado a la norma transcrita en antecedencia, observa el despacho que, yerra la censura cuando fundamenta que el artículo 321 del C.G.P autoriza en subsidio el recurso de apelación por tratarse de un auto que no autoriza la terminación del proceso y la transacción; toda vez que, ninguno de los numerales contenidos en dicho canon hacen alusión a que, por tratarse este de un auto que

no autoriza la terminación del proceso y la transacción, es susceptible del recurso de apelación.

Pese a lo anterior, el aparte final del inciso tercero del Art. 312 del C.G.P, es claro en establecer que, *“el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”* Y toda vez que, conforme a los establecido en el numeral 10 del Art. 321 del C.G.P, y como expresamente lo señala el Art. 312 ídem, la presente providencia resuelve sobre la transacción total del proceso respecto de uno de los codemandados; se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico de este despacho.

En lo concerniente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, quien se identifica como apoderada judicial de la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual esta judicatura dispuso rechazar la contestación de la demanda presentada por dicha tercera; indica la referida togada en su recurso:

“1- En memorial radicado en este despacho el día 10 de octubre de 2022, mi poderdante solicitó y manifestó su necesidad de vincularse como TERCERO INTERVINIENTE, en razón a que, la Litis que acá se debate, recae y afecta con medida cautelar de inscripción de demanda, un bien inmueble que hoy es de su propiedad, por lo que, está más que acreditada la calidad en que pretende mi poderdante concurrir como el interés y derecho legítimo que le asiste para ello.

2- El despacho mediante auto del 25 de octubre hogaño, resuelve la anterior petición así: “...teniendo en cuenta que la memorialista carece del derecho de postulación, solamente podrá intervenir en el proceso por conducto de abogado judicial. Art. 73 del C.G.P.” Fue entonces como la suscrita apoderada radicó memorial denominado “PRONUNCIAMIENTO DEMANDA – SOLICITUDES”, y NO “contestación demanda”, como mal lo ha interpretado el despacho en auto del 24 de los corrientes: “De otro lado, tenemos que la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, sin ser parte o sujeto procesal en este asunto, así como tampoco invoca la figura jurídica procesal pertinente para tenerla como tal en este proceso. Por tal motivo, no se le dará trámite a la contestación presentada.

3- Incurre el despacho en error procedimental grave, cuando interpreta el pronunciamiento de la demanda, como una contestación demanda, pues es claro que mi poderdante no es demandada dentro de este proceso y por tal no es parte, cosa distinta es, que a esta le asista un interés legítimo para concurrir a tal, ello en razón a que tiene un bien inmueble de su propiedad encartado por cuenta de este trámite.

*4- Aunado a lo anterior, pretende el despacho que la suscrita apoderada repita lo ya dicho por mi poderdante, ello en cuanto a su manifiesto interés en concurrir en calidad de TERCERO INTERVINIENTE, por lo que considero actúa esta agencia judicial con un excesivo ritual manifiesto, desarrollado por la H. Corte Constitucional en unificación de jurisprudencia como:
Sentencia SU061/18*

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan

la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer la decisión adoptada en auto del 24 de noviembre de 2022, y en efecto, impartir trámite al memorial denominado “PRONUNCIAMIENTO DEMANDA - SOLICITUDES”.

La mandataria judicial de la parte demandante allegó memorial que descurre el traslado de los recursos interpuestos por la abogada Ana Cristina Foronda Ortega, en los siguientes términos:

“En cuanto a los argumentos de la abogada Ana Cristina Foronda Ortega:

La señora Lindsay Carolina Montoya Berrio manifiesta su necesidad de vincularse al proceso en calidad de tercera interviniente aduciendo que le asiste un interés legítimo en ello, sin embargo omite informarle al despacho que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2022-00420 cursa actualmente proceso de nulidad de contrato por demanda interpuesta por la señora Lindsay Carolina Montoya Berrio representada por la misma apoderada que presenta el recurso en este proceso, abogada Foronda Ortega, en contra de las mismas partes que integran el proceso por resolución de contrato y esgrimiendo además los mismos argumentos que ha presentado a través de varios escritos a su despacho, esperando que dos despachos judiciales diferentes le resuelvan sobre el mismo asunto, incurriendo en una conducta contraria a derecho e inobservando el principio de buena fe que deben revestir todas las actuaciones procesales.

La señora Lindsay Carolina no debe ser integrada al contradictorio, toda vez que no hizo parte del negocio jurídico celebrado, y además como lo manifiesta a través de su apoderada en escrito presentado a su despacho, el cual denomina como “Pronunciamiento a demanda-solicitudes” numeral I Hechos, en el cual indica:

“Advirtiendo al despacho que muchos de ellos no le constan a mi poderdante de la relatoría de los mismos y la prueba allegada se pueden realizar ciertas precisiones y presunciones”

Pretender vincularse a un proceso judicial sin conocer los hechos que dieron origen al negocio jurídico, las condiciones del mismo y además formular su argumentación basada en presunciones, restringe las calidades y cualidades de la señora Montoya Berrio para ser integrada en este litisconsorcio.

Es importante además resaltar que carece de sentido que al no encontrarse acreditada como parte del proceso presente recursos como si estuviera integrada en el mismo, buscando así entorpecer el transcurso normal del proceso, teniendo en cuenta que la cesión del contrato fue posterior a la inscripción de la medida cautelar y debe atender a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G del Proceso en cuanto a “ El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.

Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes” Así entonces deberá la

señora Montoya Berrio atenerse y acatar la sentencia del proceso por resolución de contrato, pues esta sabía que existía la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria cuando actuó como cesionaria en el proceso 2017-00221 que cursa en ese mismo despacho. Manifiesta que el escrito presentado que titula “pronunciamiento a demanda y solicitudes” no es una contestación de demanda, buscando distraer a través de un sofisma lingüístico, que es una verdadera contestación a la demanda pues contiene todos los elementos que componen la misma.

Se “pronuncia” frente a cada uno de los hechos al igual que una contestación de demanda; se “pronuncia” oponiéndose a las pretensiones e incluso presenta excepciones previas y de fondo, de la misma manera en que se realiza en la contestación de una demanda y además frente a varios hechos responde: “No me consta” de la misma manera que se indica en las contestaciones de demanda frente a hechos que se desconocen. Así entonces que utilizar sinónimos para denominar los escritos, no desvirtúa la naturaleza de los mismos y debe entenderse entonces su “pronunciamiento y solicitudes” como aquel escrito encaminado a realizar la contestación de la demanda por resolución de contrato.

No se avizora además que exista defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte del despacho, en vista de que el mismo, con observancia de la rigurosidad normativa que le es propio, ha solicitado los requisitos ajustados al derecho procesal a fin de no incurrir en vulneración de derechos, vacíos o yerros que vayan en contravía de la norma procesal y por ende la legalidad del proceso.”

Corolario de lo expuesto; y conforme a los argumentos expuestos por la censura, esta judicatura se permite precisar lo siguiente:

1. Este despacho profirió auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual, en su numeral primero indicó, “la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO allega memorial por medio del cual realiza algunas solicitudes. Sin embargo, teniendo en cuenta que la memorialista carece del derecho de postulación, solamente podrá intervenir en el proceso por conducto de abogado judicial. Art. 73 del C.G.P.”
2. Posteriormente, se allegó por parte de la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, quien se identifica como apoderada judicial de la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, memorial denominado “PRONUNCIAMIENTO DEMANDA – SOLICITUDES”, y en el que expuso textualmente lo siguiente:

“(…)

ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, ejecutante en el proceso de efectividad de la garantía real con radicado 2017-00221-00, el cual cursa en su despacho, por medio del presente escrito me permito impartir pronunciamento sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda de la referencia, tal cual paso a exponer:

I- DE LOS HECHOS.

Advirtiendo al despacho que muchos de ellos no le constan a mi poderdante, de la relatoría de los mismos y la prueba allegada se pueden realizar ciertas precisiones y presunciones.

1,2,3. Data de la realización de un negocio jurídico de promesa de compraventa del cual no me consta, sin embargo, partiendo de la buena fe de que el contenido de la copia que anexan es veraz, se observa que dicho contrato está suscrito por partes compuestas, lo que hace obligatorio un “litisconsorte necesario” por activa.

5. Las consecuencias jurídicas de un acto jurídico como lo es “promesa de compraventa”, sobre un bien inmueble que se encuentra por fuera del comercio, tal como lo advierte la libelista en este hecho, es la nulidad absoluta de dicho acto, encontrándonos por tal frente a un trámite diferente en esta demanda de resolución de contrato.

6,7, Este hecho es falso, y es falaz puesto que en diferentes escritos como: solicitud de vigilancia judicial administrativa no. 2426 de 2021, acción de tutela con radicado 05-000-22-13-000-2021-00270-00 y solicitud de nulidad procesal, con los cuales el acá demandante y su apoderada judicial Verónica Bustamante procuraron atacar de nulidad el trámite ejecutivo con radicado 2017-00221-00, han manifestado desconocer por completo del trámite en cita, empero, para esta demanda, acomodan la teoría del supuesto negocio al amaño y favorabilidad del accionante, circunstancias que revisten comportamientos antijurídicos tipificados en la ley 599 de 2000, como falso testimonio y fraude procesal.

8,9, No es cierto que el demandante consignara dinero alguno a favor de los señores Luis Güillín y Cesar Palacio, siendo así que los únicos dineros que estos recibieron fue de mi parte y con ocasión al contrato de cesión de crédito en el cual los citados comparecen como cedentes y la suscrita como cesionaria. Ahora bien, de la prueba allegada, se observan unos comprobantes de retiro de dinero, al parecer de una cuenta cuyo titular es el demandante, situación que dista de un recibo de pago aceptado y/o suscrito por mis cedentes con ocasión a la supuesta cancelación de una acreencia.

10, No me consta y menos se puede acreditar con la prueba documental allegada, pues como bien se observa, son recibos bancarios de retiro de sumas de dinero, al parecer, desde una cuenta cuyo titular es el demandante, más no son recibos y/o comprobantes de pago en favor de los promitentes vendedores o terceros acreedores.

11, No es cierto que el demandante detente la calidad de poseedor, ello en razón a que dicho inmueble ha estado bajo la supervisión del señor secuestre Gabriel Builes y Miryam Aguiar, desde inicios del año 2017, fecha a partir de la cual el bien ha estado afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 2017-00221-000, tal y como se desprende del certificado de tradición de este.

12, No me consta, además, la citada no figura ni en el contrato de compraventa, ni en el otrosí (por cierto, sin firma alguna), como tampoco en algún otro documento que la ligue al negocio jurídico aludido por el demandante.

13, No siendo relevante, es obligación de quien explota comercialmente un bien mueble y/o inmueble, realizar pagos como: impuesto predial, impuesto de industria y comercio, servicios públicos, pólizas, seguros, combustibles, entre otros, los necesarios para el normal desarrollo de la actividad comercial, por lo que, dicho acto, no puede magnificarse como un acto de señor y dueño, máxime que como bien lo indica la apoderada del actor, dicho pago se hizo por orden de un tercero, quedando claro así que el señor MURILLO LUJÁN no era autónomo y excluyente en mera tenencia del inmueble, puesto que el mismo recibía órdenes de terceros, por lo que su actuar ni era independiente y menos voluntario, en este orden de ideas es loco y descabellado que se pregone como poseedor de buena fe.

14, 15, 16. No me consta.

17, 18 y 19. No me consta.

II- DE LAS PRETENSIONES.

No extendiéndose las mismas hacia mi poderdante, solicito al despacho las desestime en razón a que la consecuencia jurídica del negocio de promesa de compraventa sobre un bien inmueble por fuera del comercio, es la nulidad absoluta, más no las solicitadas por el demandante.

III- SOLICITUDES.

Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no. 017- 35117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por varias razones: (i) es de conocimiento del despacho dicho inmueble me fue dado en dación en pago por su anterior propietario Rene

Montoya Aguirre, esto con ocasión a la acreencia hipotecaria y demás obligaciones por mi sufragadas las cuales comprometían el bien; (ii) el gravamen hipotecario y las medidas cautelares por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 2017-00221-00, gozan de preferencia en el tiempo dado a que las mismas se encontraban inscritas previo a la supuesta negociación que aducen en esta demanda infundada; (iii) para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el despacho debió previo a ordenarla, exigir del demandante el pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, lo anterior en armonía con el numeral segundo del artículo 590 CGP; (iv) del contrato de transacción allegado al plenario, suscrito por los señores Edgar Murillo y Jacobo Ramírez, en el numeral primero de este se indica que: Atendiendo lo anteriormente dicho, queda claro que el supuesto dinero entregado por el señor Edgar Murillo, fue recibido por el señor Jacobo Ramírez, siendo así que, el único obligado a restituir tales sumas de dinero sería este último, y no Rene Montoya, a quien el despacho afecta con el decreto de la medida en comento.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 278 CGP, solicito a la señora Juez se pronuncie de fondo a través de una sentencia anticipada, toda vez que el caso en particular, se observa la falta de necesidad de pruebas por practicar, pues del estudio del contrato de promesa de compraventa y las afirmaciones realizadas por el demandante, se observa que el supuesto negocio realizado sobre el inmueble con M.I. No. 017-35117, adolece de nulidad absoluta.

Dado a las incongruencias y falsedades en este escrito de demanda, que a la vez rayan y se apartan de lo afirmado en las diferentes acciones temerarias en contra del proceso radicado 2017-00221-00, que cursa en este despacho, solicito a la señora Juez hacer un control de legalidad oficioso y, en efecto, compulsar las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos punibles de falso testimonio y fraude procesal en cabeza del demandante y su apoderada judicial.

Señora Juez, el artículo 42 del CGP, en su numeral tercero prevé uno de los tantos deberes de los jueces, siendo así como se le solicita con el mayor respeto, se le de aplicación a la norma en mención.

“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

IV- EXCEPCIONES PREVIAS.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Esto teniendo en cuenta que, sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, recaía medida cautelar de embargo y secuestro para la fecha en que fue celebrado el supuesto negocio de promesa de compraventa de bien inmueble, por tal, el fundo se encontraba por fuera del comercio y todo negocio que sobre este se hiciera con posterioridad, adolece de nulidad absoluta, acción última a la cual debe acudir el actor.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Del ilegible contrato de promesa de compraventa allegado al plenario, y de lo afirmado en los hechos del libelo de la demanda, se observa que tanto la parte promitente vendedora como promitente compradora, son partes compuestas, por lo que, si en gracia de discusión se aceptase algún incumplimiento de y por parte de los promitentes vendedores, la acción de resolución de contrato debió haber sido promovida por los promitentes compradores Carlos Tabares Y Edgar Murillo, y no solo por este último.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. El artículo 462 CGP establece: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles...”, disposición normativa de la cual se apartó el despacho, no obstante de estar registrado en debida forma tanto el gravamen hipotecario como la medida cautelar, esta judicatura es conocedora que se adelanta proceso ejecutivo por efectividad de la garantía real bajo el radicado 2017-00221-00.*

V- EXCEPCIONES FONDO.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO. El referido contrato de promesa de compraventa carece de elementos sustanciales como lo es la determinación de la fecha del pago

estipulado en el literal B de la cláusula cuarta, no siendo exigible tal al no ser siquiera determinable.

Aunado a lo anterior, el referido contrato se celebró sobre un bien inmueble que, se encontraba por fuera del comercio, para la fecha de suscripción del cuestionado documento contentivo del negocio jurídico de promesa de compraventa.

ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA

C.C. No. 1.020.403.014

T.P. No. 200.742 del C.S. de la J.

(...)"

De lo manifestado, puede observarse que, en ningún aparte del memorial denominado "PRONUNCIAMIENTO DEMANDA – SOLICITUDES", remitido por la abogada FORONDA ORTEGA, posterior a que este despacho requiriera a la señora MONTOYA BERRÍO para que, conforme a su solicitud, interviniera en el proceso por conducto de apoderado judicial, tal como lo requiere el Art. 73 del C.G.P, esto es, haciendo la solicitud correspondiente para que se tuviera "TERCERO INTERVINIENTE"; fue solicitado o puesto de manifiesto la solicitud al juzgado de vincularse como TERCERO INTERVINIENTE, fundamentado la figura procesal idónea para su intervención, o más aun, aportando la prueba correspondiente que acredite la calidad en la que se pretende sea admitida su interviniente; por lo que, este juzgado, ante dicha omisión, no ha reconocido la calidad de parte u admitido la intervención de la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO a través de su apoderada judicial.

Ahora, reprocha la doctora FORONDA ORTEGA en su recurso, que incurre este despacho en error procedimental grave, cuando interpreta el pronunciamiento de la demanda como una contestación de demanda, y acepta que su poderdante no es demandada dentro de este proceso y por tal no es parte, y agrega que, a esta le asiste un interés legítimo para concurrir al proceso; ello en razón a que tiene un bien inmueble de su propiedad encartado por cuenta de este trámite; a lo que refiere esta agencia judicial que, basta con hacer un análisis superfluo del memorial remitido "PRONUNCIAMIENTO DEMANDA – SOLICITUDES" para evidenciar que, como bien fue anotado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que recorrió el traslado del recurso, dicho pronunciamiento contiene todos los elementos que componen la contestación de la demanda, nótese como se pronuncia frente a cada uno de los hechos tal cual como se hace en el escrito de contradicción; además se opone a las pretensiones e incluso presenta excepciones previas y de fondo, de la misma manera en que se realiza en la contestación de una demanda. Mírese como frente a varios hechos responde con la siguiente afirmación "No me consta", de la misma manera que se puede indicar en las contestaciones y frente a otros hechos indica que se desconocen; y se reitera, en ningún aparte de dicho memorial se solicita y fundamenta la figura procesal idónea, mucho menos se aportó prueba de la calidad en la que requiere sea admitida la intervención procesal que aduce la censura.

Y es que si bien era deseo de la señora MONTOYA BERRIO ser reconocida como tercero interviniente en este proceso, lo que debió haber allegado a este despacho a través de su vocera judicial, era el escrito contentivo de la solicitud con el fundamento legal y prueba, para que se tuviera reconocida la calidad en la que pretende actuar; no un escrito denominado "PRONUNCIAMIENTO DEMANDA – SOLICITUDES" que no es más que la contestación a la demanda

con las solicitudes propias de dicho mecanismo de defensa judicial, actuación que, conforme a las condiciones descritas, no era la solicitud que pudiera conducir al reconocimiento procesal deprecado.

Los anteriores se constituyen en motivos más que suficientes que conllevarán a este despacho a NO REPONER el auto atacado por la referida procuradora judicial.

Frente al recurso de apelación solicitado, se tiene que, no sería procedente conceder el mismo, toda vez que, el numeral 2do del Art. 321 del C.G.P, determina la procedencia del recurso de apelación, bajo el siguiente supuesto, *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*; y nótese como en el presente trámite, el auto atacado por la referida togada, no niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, lo que determina es rechazar el denominado “pronunciamiento de la demanda”, que no es más que la contestación de la demanda presentada por la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, y que no contiene solicitud de intervención de sucesores procesales o de terceros, como bien fue anotado en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Por las razones expuestas, NO REPONER el auto proferido en calenda de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual dispuso esta judicatura NO ACEPTAR el contrato de transacción presentado por el codemandado señor JACOBO RAMÍREZ PLATA.

SEGUNDO: Por ser procedente y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado JACOBO RAMÍREZ PLATA, en consecuencia, se ordena su remisión para ante la Sala Civil Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para lo de su competencia.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido en calenda de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual esta judicatura dispuso rechazar la contestación de la demanda presentada por la togada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA en favor de LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

CUARTO: Por lo expuesto, y al considerarse improcedente, no se concede el recurso de apelación contra providencia de 24 de noviembre de 2022, interpuesto por la togada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA en favor de LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°17, el cual se fija virtualmente el día 07 DE FEBRERO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf9b6f02bd1ab7cc9d5f2d6498ec878c3f0df0c9c475481e9e3ec130e5e838**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., séis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – ACCION REDHIBITORIA
Demandante(s)	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ
Demandados	DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO y otros.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00232 00
Instancia	Primera
Asunto	AUTO DISPONE TRASLADO POR OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al interior del presente proceso, y en virtud a la objeción al juramento estimatorio que fuere realizado en el escrito de contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de los codemandados **DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO, BETY NOELIA LOPEZ VALLEJO, OLGA LUCIA LOPEZ VALLEJO, JUAN DAVID LOPEZ TORO y VICTOR ALFONSO PULGARIN LOPEZ**; este despacho disponer dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del Art. 206 del C.G.P; en consecuencia, se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, quien al interior del presente proceso realizó la estimación correspondiente, para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar al Doctor MIGUEL ANGEL LÓPEZ GARCÍA, portador de la T.P N° 186.416 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte pasiva, conforme a las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

C.A.Z



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°17, el cual se fija virtualmente el día 07 DE FEBERO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ebe76fb23fee1b624b9faceec14c692613703b2decec28af9edad70997ff2**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUELA PATIÑO VALENCIA
DEMANDADO	BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN – REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 24 de enero de la corriente anualidad, manifiesta a este Despacho que presenta reforma la demanda consistente en la modificación de la dirección para efectos de notificación de la co-demandada BLANCA NURY VALENCIA FLOREZ.

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 28 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., y toda vez que la solicitud del procurador judicial de la parte demandante, no es propiamente una reforma a la demanda, en tanto no hay alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; este Despacho tramitará su petición como una solicitud de cambio de dirección.

En consecuencia, y toda vez que la nueva dirección para efectos de notificación de la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLOREZ manifestada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de fecha 30 de noviembre de 2022, que se aporta con la petición; para todos los efectos procesales téngase como dirección para efectos de notificación de esa co-demandada la Carrera 22 Nro. 19 62, del municipio de La Ceja, Antioquia, correo electrónico: blancav74@hotmail.com.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda con la notificación de la pasiva en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda. En lo que concierne puntualmente a la Sra. BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ la notificación se hará con la remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, atendiendo el cambio de dirección antes aludido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **017**, el cual se fija virtualmente el día **07 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52d8390af644603a16c6acd4b4e1eeeb839450c4e33ba9c196d30c996e868e**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en término oportuno los requerimientos realizados en auto inadmisorio de la demanda, y para el efecto, allegó el día 31 de enero hogañó, memorial de cumplimiento de requisitos en PDF, texto de demanda integrado con la corrección en PDF, dictamen pericial y anexos del cumplimiento de requisitos.

Sírvase proveer, febrero 06 de 2023



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandante	OLGA LUCIA YEPES CALLE
Demandados	JAVIER RICARDO TORO SANTANDER y otros.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00402 00
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA, ORDENA INSCRIPCIÓN Y REQUIERE CODEMANDADOS

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que la vocera judicial de la parte demandante subsanó los requerimientos realizados en auto del (23) de enero del presente año, y el escrito de demanda aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del C.G.P; además de ser esta juzgadora competente para conocer de la misma, por su naturaleza, cuantía y ubicación del predio en litigio. En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda al interior del proceso declarativo especial (DIVISORIO – MATERIAL) promovido por OLGA LUCIA YEPES CALLE, en contra de los señores JAVIER RICARDO TORO SANTANDER, JUAN JOSE TORO SANTANDER, ROSA HELENA TORO SANTANDER, VICTOR ALEJANDRO TORO SANTANDER, MARIA RAQUEL VELASQUEZ VARGAS, LUCIA EUGENIA VELASQUEZ VARGAS, JUAN FRANCISCO VELASQUEZ VARGAS, LUCIA VARGAS DE VELASQUEZ, y FRANCISCO VELASQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal especial regulado por los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; notificados en debida forma, se les correrá traslado por el término de diez (10) días, en virtud a lo establecido en el Art. 409 del C.G.P, si los demandados no están de acuerdo con el dictamen, podrán aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

CUARTO: Conforme a la medida cautelar deprecada, por ser procedente, se accederá a la misma y se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división material F.M.I Nro. 017-7773, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia; para el efecto, por la secretaría del despacho líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: En virtud a la manifestación realizada por la vocera judicial de la parte actora, en torno al desconocimiento del domicilio y los canales para surtir la notificación de algunos de los codemandados; se requiere a los señores ROSA HELENA TORO Y JAVIER RICARDO, a fin de que aporten con destino a este proceso, los datos de ubicación, domicilio y canal para notificación de los señores MARIA RAQUEL VELASQUEZ VARGAS, LUCIA EUGENIA VELASQUEZ VARGAS, JUAN FRANCISCO VELASQUEZ VARGAS. Asimismo, se requiere a los señores JUAN FRANCISCO Y FRANCISCO VELASQUEZ para que aporten con destino a este proceso los datos de los datos de ubicación, domicilio y canal para notificación de sus hermanos, hijos madre y/o esposa.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS identificada con C.C. N°43.603.860 y T.P. 158.335 del C. S. de la J, en representación judicial de los intereses de la parte demandante, y en los términos en que le fue conferido el poder.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°17, el cual se fija virtualmente el día **07 DE FEBRERO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d78ec68ef2ad558caae45caf9828fcab19c971968480db84803262ee0a02d**

Documento generado en 06/02/2023 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>